

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Viña del Mar
CAUSA ROL : C-2711-2021
CARATULADO : ÁVALOS/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VIÑA
DEL MAR

Viña del Mar, veintitrés de Febrero de dos mil veintidós.

Visto:

I.- De la demanda ordinaria de prescripción extintiva

En lo principal de la presentación de 8 de octubre de 2021, incorporada en el folio 1, compareció doña **María Cecilia Avalos Aguilera**, cédula nacional de identidad N° 7.531.519-8, domiciliada avenida Borgoño N° 17.400, Edificio Eurocochoa Norte, departamento N° 16-A, en la comuna de Viña del Mar, interponiendo demanda de prescripción extintiva respecto de la deuda de derechos de aseo municipal contra la **Ilustre Municipalidad de Viña del Mar** persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su Alcaldesa, doña Macarena Ripamonti Serrano o quien ejerza la suplencia o subrogación de conformidad a la ley, ambas con domicilio en Arlegui 615 de Viña del, por los argumentos de hecho y de derecho que continuación señaló:

Refirió que es dueña del inmueble ubicado en Avenida Borgoño N° 17.400, Edificio Eurocochoa Norte, departamento N° 16-A, Viña del Mar, propiedad que rola inscrita a fojas 07926 v número 09354 del Registro de Propiedad del Año 2009 del Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Viña del Mar, según consta en certificado de dominio vigente que se acompaña en el otrosí de la presentación.

Expuso que con fecha de 14 de septiembre 2021, solicitó a la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar un Informe de Deuda de Derechos de Aseo de su propiedad- que acompañó-, en la cual se percató que existe una deuda por este concepto, ascendente a suma de \$1.092.540, que comprende los periodos que van desde el 06 de mayo del 2010 hasta la actualidad.

Consideró necesario señalar que la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, a la fecha, no ha intentado su cobro, por lo que ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción de cobro de los derechos de aseo devengados desde el 6 de mayo de 2010 hasta el 15 de abril de 2018, que representa una suma ascendente de \$904.127.-.

En cuanto al derecho, indicó que el artículo 2514 del Código Civil dispone “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso,*



Foja: 1

durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Por su parte el artículo 2515 inciso primero del referido cuerpo legal señala que *“Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias”*. Por último, el inciso primero del artículo 2521 dispone *“Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.”*

Explicó que, si bien no existe ninguna definición legal de lo que es un impuesto, se pueden encontrar diversas acepciones en la doctrina. La definición que es utilizada generalmente en esta materia por la Excelentísima Corte Suprema y por otras Cortes Superiores de Justicia es la siguiente: *“El gravamen que se exige para cubrir los gastos generales del Estado, sin que el deudor reciba otros beneficios que aquel indeterminado que obtienen todos los habitantes de un país por el funcionamiento de servicios públicos”*. (Fernández Provoste, Mario y Héctor, *Principios de Derecho Tributario*, Santiago, p. 37, citado por la sentencia dictada por la Corte Suprema, con fecha 15 de diciembre de 1980, *Fallos del Mes*, N° 265, sent. 3ª, p. 407”.

El análisis hermenéutico de esta definición que utiliza la Corte Suprema, unido a la naturaleza jurídica de la materia en cuestión, la extracción de residuos sólidos domiciliarios radica en la efectividad de existir una correlación directa entre el servicio prestado por la Municipalidad y el cobro de la tarifa del mismo, por no existir un beneficio indeterminado para el propietario del inmueble. Entonces, erróneamente se tiende a señalar que la extracción de residuos sólidos sería una actividad que no se encuentra englobada dentro del concepto de impuesto, y por lo tanto no es susceptible de aplicar el artículo 2521 del Código de Bello.

Sin embargo a lo anteriormente indicado, consideró menester analizar también la relación jurídica que existe entre el propietario del inmueble o deudor con la Municipalidad. En primer lugar, el propietario del inmueble por el solo hecho de vivir en una comuna ya se encuentra obligado *per-sé* al pago de la tarifa a favor de la municipalidad por la extracción de residuos sólidos. En consecuencia, se puede encontrar una primera característica del concepto de impuesto, toda vez que estos son establecidos obligatoriamente por el Estado sobre sus ciudadanos en favor de un grupo indeterminado de personas distintas al contribuyente. Dentro de este grupo indeterminado de personas beneficiadas que serían los habitantes de la comuna específica, se encuentra el mismo propietario, pero dentro de una relación jurídica múltiple e indirecta que tienen todos los habitantes de la comuna con su municipalidad, y no como un sujeto pasivo singular en la obligación, en razón de su declaración única y autónoma de voluntad. Dicho de otra forma, el beneficio que obtiene el propietario del inmueble con el pago de la tarifa por la extracción de residuos sólidos, no radica en una relación directa entre el propietario y la



Foja: 1

municipalidad por una declaración de voluntad, sino en una relación jurídica indirecta establecida por la Ley que existe entre todos los habitantes de la comuna y la municipalidad, dentro de la cual se encuentra, ajenamente a su voluntad, el propietario del inmueble.

Luego, el pago de la tarifa por extracción de residuos sólidos tiene como consecuencia un beneficio indirecto que se aplica a todos los habitantes de la comuna. En consecuencia, el propietario soluciona una obligación pecuniaria para efectos de no recibir un servicio exclusivo ni directo, sino que para contribuir a que aquel servicio de recolección de basura sea llevado prósperamente al resto de los propietarios de la comuna, y, por ende, de manera indirecta, recibir el beneficio de extracción de residuos sólidos. Esta tarifa en cuestión corresponde a la contribución que hace el propietario del inmueble para solventar el gasto público de recolección de basura.

Dicho esto, sostuvo que las características de la relación jurídica que existe entre el propietario del inmueble y la municipalidad son totalmente abarcables por lo rezado en la definición citada. En primer lugar, el cobro de la tarifa por extracción de residuos sólidos es un gravamen que se impone a los propietarios para efectos de cubrir un gasto público general del Estado, o comuna en este caso. Esto se debe a que efectivamente es necesario que la comuna proporcione el aseo necesario mediante el servicio de recolección de basura, en beneficio general a todos los habitantes de la comuna. En segundo lugar, la definición indica que el deudor no debe recibir otro beneficio que aquel indeterminado que obtienen el resto de los habitantes del país. Esta frase se enmarca de manera perfecta en las características expuestas de la relación jurídica examinada, toda vez que es efectivo que el propietario no recibe de manera exclusiva el beneficio de recolección de basura, sino que lo recibe indeterminadamente por el solo hecho de ser habitante de la comuna.

A mayor abundamiento, el pago de la tarifa por extracción de residuos sólidos se soluciona, en algunos casos determinados por la Ley, a través del pago del Impuesto Territorial o contribuciones, afirmando que la relación jurídica que existe entre el propietario y la municipalidad por esta circunstancia se enmarca dentro de un concepto tributario o imponible.

Luego, en razón de haber acreditado que el cobro de extracción de residuos sólidos se engloba válidamente dentro del mundo de los impuestos, quizás no con tanta certeza a diferencia de otros, como el IVA por ejemplo, si resulta totalmente satisfactorio concordarlo con la norma del artículo 2521 del Código de Bello. Esto se debe, a que dicha norma indica que la prescripción extintiva referida en autos “*proviene de toda clase de impuestos*”, esa frase obliga a interpretar la norma desde un punto de vista amplio y extensivo, sin que sea prudente analizar dicha frase de manera restrictiva pues el sentido de la norma es claro. Al no existir discordia sobre la extensión de la norma, es absolutamente prudente y lógico, en razón de la argumentación entregada, determinar que la extracción de



Foja: 1

residuos sólidos está dentro de la figura “*toda clase de impuestos*”, no siendo susceptible, en consecuencia, discriminar sobre si esta tarifa cobrada por la municipalidad no radica en el concepto dilatado, extensivo y amplio de impuesto.

Que, en consecuencia, la acción que tenía la demandada para cobrar los derechos de aseo devengados desde mayo del año 2010 hasta el mes de abril del 2018 inclusive, han prescrito por haber transcurrido el plazo previsto por el artículo 2521 del Código Civil.

Que, en cuanto al procedimiento aplicable, el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil dispone que se aplicará el procedimiento de menor cuantía a “*juicios de más de 10 unidades tributarias mensuales y que no pasen de 500 unidades tributarias mensuales y que no tengan señalado en la ley un procedimiento especial, se someterán al procedimiento ordinario de que trata el Libro II con las modificaciones siguiente*”.

Finalmente, en mérito de lo expuesto y conforme a los dispuesto por los artículos 2514, 2521 y siguientes del Código Civil, artículo 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables; solicitó tener por interpuesta demanda para declaración de la prescripción de la acción de cobro de los derechos de aseo domiciliario adeudados desde el 6 de mayo de 2010 hasta el 15 de abril del año 2018, por la suma de \$904.127.- (novecientos cuatro mil ciento veintisiete), más los reajustes e intereses que se hubieren generados por dicho período que no estén incluidos en el estado de deuda acompañado, contra la I. Municipalidad de Viña del Mar, ya individualizada, admitirla a tramitación y, en definitiva declarar que se encuentra prescrita la acción para el cobro de los derechos de aseo domiciliarios y la deuda por dicho concepto desde el año 2010, sobre la propiedad ya individualizada, con expresa condenación en costas.

II.- De la notificación de la demanda

El 5 de noviembre de 2021, en el domicilio registrado en autos, se notificó la demanda y su proveído de conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a la representante legal de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, doña Macarena Ripamonti Serrano; según da cuenta el estampe rectorial agregado el 9 de noviembre del mismo año, en el folio 12 de estos autos digitales.

III.- De la contestación de la demanda

A lo principal de la presentación de 10 de noviembre de 2022, que se lee a folio 12, compareció doña Hiam Ayllach Díaz, abogada, Directora de Asesoría Jurídica de la I. Municipalidad de Viña del Mar, Corporación de Derecho Público, y en su representación convencional, ambas con domicilio en Arlegui 615, Comuna de Viña del Mar, quien contestó la demanda interpuesta por la actora, en los términos que a fin de ponderar todos y cada uno de los supuestos de legales para la procedencia de la pretensión demandada de contrario, deben acudir los requisitos de hecho y de derecho que señalan los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, debiendo declararse su procedencia.



Foja: 1

Refirió que como se ha señalado por la Contraloría General de la República, la Entidad Municipal carece de competencia para declarar, por vía administrativa, la prescripción de una determinada acción. Así conforme a lo preceptuado en el artículo 27 N°7 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, “la unidad encargada de Administración y Finanzas tendrás las siguientes funciones: recaudar y percibir los ingresos municipales y fiscales que correspondan”

A su vez, el artículo primero de la Ley de Rentas Municipales (D.L. 3.063/1979) dispone que los pagos que se efectúen a la Municipalidad deben comprender la totalidad de las cantidades incluidas en los respectivos boletines, giros u órdenes; si el ingreso o renta debe legalmente enterarse por cuotas, el pago abarcará la totalidad de la cuota correspondiente. El pago así efectuado, extinguirá la obligación pertinente hasta el monto de la cantidad enterada, pero el recibo de ésta no acreditará, por sí sólo, que se está al día en el cumplimiento de la obligación respectiva.

En este contexto señaló que si bien la I. Municipalidad de Viña del Mar se encuentra compelida a efectuar todas las acciones tendientes a recuperar y percibir los derechos e impuestos municipales devengados, no es menos cierto, que conforme a las consideraciones legales antes consignadas, no es procedente ni cuentan con facultad alguna para declarar o constatar la prescripción de los derechos o impuestos municipales adeudados, atribución entregada por el legislador en forma exclusiva a los Tribunales de Justicia.

Respecto a la solicitud de prescripción que ha dado origen a estos autos, hizo presente que corresponde al sentenciador la aplicación estricta del derecho al caso sub iudice y -por tanto- determinar la naturaleza jurídica del gravamen de autos, a fin de establecer el estatuto al cual habrá de sujetarse y, conforme a ello, pronunciarse respecto de la prescripción de las acciones para cobrar los derechos de aseo domiciliario devengados entre el 06 de mayo del año 2010 y hasta el 15 de abril del año 2018, ambos periodos inclusive. Al efecto, se tendrá presente lo señalado en los dictámenes de la Contraloría General de la República. Así, el dictamen N°29.729, de fecha 11 de junio de 2004 de la referida entidad fiscalizadora, efectúa una distinción entre impuesto y derecho, y concluye lo siguiente: “Asimismo, la jurisprudencia administrativa relativa, específicamente, a los derechos municipales, ha concluido que tales gravámenes poseen una naturaleza jurídica distinta de la de los impuestos o contribuciones, por cuanto éstos son prestaciones exigidas por el Estado o las municipalidades en forma coercitiva, sin retribución especial, destinadas a financiar gastos públicos, en tanto que los derechos municipales -según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Rentas Municipales- constituyen la contraprestación a que están obligados quienes han obtenido una concesión, un permiso o un servicio del municipio...”.

Teniendo lo presente lo anterior, consideró claro que los derechos de aseo en tanto gravámenes no pertenecen a la categoría propia de los impuestos, sino que se trata de una



Foja: 1

contraprestación a un servicio determinado, como lo es la recolección y el manejo de los residuos domiciliarios. Que, en razón de lo señalado precedentemente, el plazo para alegar la prescripción de los derechos de aseo municipal, corresponde al plazo de prescripción extintiva ordinaria -de cinco años, conforme lo disponen los artículos 2514 y 2515 del Código Civil- no siendo factible aplicar el estatuto excepcional de los impuestos a los derechos de aseo municipal, los cuales, como ya se ha indicado, detentan una naturaleza jurídica distinta.

Hizo presente que tratándose de una Institución Pública se carece de facultad para allanarse a las pretensiones de los demandantes, por lo que, en caso de ser acogida la demanda, solicitó eximir a su parte de la condena de costas, por el motivo ya señalado.

Finalmente, pidió tener por contestada la demanda en los términos señalados, y para el caso de ser acogida, eximir del pago de las costas, por carecer su parte de la facultad de allanarse.

IV.- Del llamado a conciliación

Conforme consta en el acta incorporada en el folio 21, el 29 de noviembre de 2021 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte demandante apoderado, don Hernán Orlando Madrid Sepúlveda y en rebeldía de la demandada, quien se encontraba debidamente notificada, según consta en estampe rectorial de 18 de noviembre de 2021, incorporado en el folio 18. El Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo atendida la rebeldía ya señalada.

V.- De la resolución que recibió la causa a prueba

El 30 de noviembre de 2021, al folio 22, atendido el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido, sobre el que debía recaer, el siguiente:

- Efectividad de encontrarse prescrita la acción para perseguir el cobro de derechos de aseo domiciliario, devengados desde el 6 de mayo de 2010 hasta el 15 de abril de 2018, respecto del inmueble ubicado en Avenida Borgoño N°17.400, Edificio Eurocochoa Norte, departamento N°16-A, Viña del Mar. Antecedentes que lo acreditarían.

La antedicha resolución fue notificada por cédula a la parte demandada y demandada, el 14 de diciembre de 2021, tal como consta en los estampes rectoriales incorporados en los folios 24 y 25 de autos.

VI.- De la prueba de la parte demandante

Para acreditar los fundamentos de su pretensión la demandante rindió únicamente prueba instrumental, consistente en:

1. Copia de Informe de deuda, con valores actualizados al 14 de septiembre del presente año emitido por la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar.



Foja: 1

2. Copia de Certificado de Dominio Vigente, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar del 22 de septiembre del 2021.

3. Certificado de Privilegio de Pobreza emitido por la Corporación de Asistencia Judicial de Viña del Mar.

Dichos documentos obran incorporados en la carpeta adjunta del folio 1.

VII.- De la prueba de la parte demandada

Conforme consta del mérito de autos, la demandada no rindió prueba en orden a controvertir los fundamentos de la acción deducida en su contra.

VIII.- De la citación a las partes para oír sentencia

El 17 de febrero de 2022, según se lee en folio 39, y atendido lo dispuesto en el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que la prueba instrumental rendida por la actora, específicamente, de la copia de Informe de deuda, con valores actualizados al 14 de septiembre del presente año emitido por la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, referido en el numeral 1 del acápite VI de la parte expositiva del presente fallo, que fuera acompañado por la parte demandante, se tendrá por acreditado que el actor adeuda a la corporación demandada los derechos de aseo domiciliario de la propiedad que pertenece a la actora, desde el 6 de mayo de 2010, en adelante.

Segundo: Que la acción incoada en estos autos por la actora, pretende se declare la prescripción de las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2010 hasta el 15 de abril de 2018, ambas inclusive, conforme se expresa en la parte petitoria del escrito que se lee en el folio 1.

Al respecto, es necesario tener presente las siguientes consideraciones.

En primer lugar, corresponde determinar la naturaleza jurídica del gravamen de autos, a fin de establecer el estatuto al cual habrá de sujetarse. En este sentido, resulta necesario tener presente lo sostenido por la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 29.729, de 11 de junio de 2004, en el que efectúa una distinción entre impuesto y derecho, concluyendo que *“La jurisprudencia administrativa relativa, específicamente, a los derechos municipales, ha concluido que tales gravámenes poseen una naturaleza jurídica distinta de la de los impuestos o contribuciones, por cuanto éstos son prestaciones exigidas por el Estado o las municipalidades en forma coercitiva, sin retribución especial, destinadas a financiar gastos públicos, en tanto que los derechos municipales -según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Rentas Municipales constituyen la contraprestación a que están obligados quienes han obtenido una concesión, un permiso o un servicio del municipio”*.



Foja: 1

Luego, en el Dictamen N° 54.856 de fecha 15 de septiembre de 2010, el órgano Contralor refiere que: *“Como cuestión previa, es útil recordar que con ocasión de una anterior presentación deducida por el recurrente, relativa al plazo de prescripción de los derechos municipales de sepulturas y mantención de las mismas en los cementerios municipales, este Organismo de Control, a través de su dictamen N°36.936, de 2010, manifestó que al no existir una disposición que regule específicamente la prescripción de los derechos municipales -a diferencia de lo que sucede tratándose de los impuestos municipales-, procede aplicar a éstos, en general, los plazos de prescripción que establece el artículo 2515 del Código Civil, esto es, de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco años en el caso de acciones ordinarias”.*

Tercero: Que teniendo lo presente lo anterior, resulta claro que los derechos de aseo, en tanto gravámenes, no pertenecen a la categoría propia de los impuestos, sino que se constituyen una contraprestación a la entrega de un servicio determinado, como lo es la recolección y el manejo de los residuos domiciliarios.

Cuarto: Que, en razón de lo señalado precedentemente, es posible colegir que el plazo para alegar la prescripción de los derechos de aseo municipal corresponde al plazo de prescripción extintiva ordinaria -a saber, el de cinco años, conforme lo disponen los artículos 2514 y 2515 del Código Civil- no siendo posible aplicar a los mismos el estatuto excepcional de los impuestos, los que, como ya se ha indicado, detentan una naturaleza jurídica distinta.

Quinto: Que respecto a la solicitud de prescripción que ha dado origen a estos autos, se tendrá presente lo prevenido en los artículos 2492, 2514, 2515 y en el inciso final del artículo 2518 del Código Civil, como también lo dispuesto en los artículos 7 y siguientes del D.L. N° 3.063 de 1979 y, en definitiva, se acogerá la demanda, por concurrir los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar prescritas las acciones de cobro de las cuotas, pero sólo respecto de aquellas que median desde el 6 de mayo de 2010 al 28 de abril de 2016, es decir, desde la cuota identificada 131150186 /periodo 20104/ fecha giro 6-05-2010/ plazo pago 31-03-2015/ Val. Total \$37.055 hasta la cuota 131150186 /periodo 20163/ fecha giro 28-04-2016/ plazo pago 30-09-2016/ Val. Total \$23.448, toda vez que la demanda de autos se notificó al municipio demandado el 5 de noviembre de 2021.

Sexto: Que, en cuanto a las costas, se tendrá presente lo prevenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y, consecuentemente, la demandada no será condenada al pago de las costas del presente juicio, por haber litigado con motivo plausible y por no haber resultado totalmente vencida.



Foja: 1

Séptimo: Que la demás prueba no analizada pormenorizadamente en nada altera lo resuelto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2492 y siguientes y 2521 del Código Civil; en los artículos 144, 254 y siguientes, 313, 703 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 7 y siguientes del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda deducida en lo principal de la presentación de 8 de octubre de 2021, incorporada en el folio 1, por doña **María Cecilia Ávalos Aguilera**, en contra la **Ilustre Municipalidad de Viña del Mar**, representada legalmente por doña Macarena Ripamonti Serrano, todos ya individualizados; y, en consecuencia, se declaran prescritas las acciones de la demandada para efectuar el cobro de las sumas adeudadas por concepto de pago de derechos de aseo de la propiedad ubicada Avenida Borgoño N°17.400, Edificio Eurocochoa Norte, departamento N°16-A, Viña del Mar, respecto de aquellas que cuotas que median desde el 6 de mayo de 2010 al 28 de abril de 2016, es decir, desde la cuota identificada 131150186 /periodo 20104/ fecha giro 6-05-2010/ plazo pago 31-03-2015/ Val. Total \$37.055 hasta la 131150186 /periodo 20163/ fecha giro 28-04-2016/ plazo pago 30-09-2016/ Val. Total \$23.448, ambas inclusive, debiendo la municipalidad demandada proceder a la eliminación de todos los registros computacionales que den cuenta de dichas obligaciones; ofíciase al efecto, una vez que se encuentre firme esta sentencia.

II.- Que **no se condena** a la demandada al pago de las costas del presente juicio, por las consideraciones expuestas en el motivo sexto del presente fallo.

Regístrese; notifíquese personalmente o por cédula a los apoderados de las partes y, hecho, archívese en su oportunidad.

Dictada en los autos Rol C-2711-2021 por **María José Araya Álvarez**, Juez Subrogante del Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar.



C-2711-2021

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Viña del Mar, veintitrés de Febrero de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>